



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2144-2023
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2023 10:46:07 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2023 08:06:20 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/01/2023 18:08:21 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/01/2023 18:48:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/01/2023 09:55:02 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala: SUPREMA SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2023 08:20:55 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, pues se evidencia que el interés del recurrente es que este Tribunal reevalúe las pruebas actuadas y se convierta en una tercera instancia, lo que es ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación; de modo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

Lima, trece de diciembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de los sentenciados **Manuel Carranza Ruíz** (folio 102) y **Royerd Willy Bacilio Jacobo** (folio 97) contra la sentencia de vista del uno de septiembre de dos mil veintiuno (folio 74), que confirmó la sentencia que condena a los precitados como autores del delito de estafa agravada, en agravio de Gonzalo Guillermo Aguilera Troncos y Adelmo Tapia Gallardo, y como tal les impone ocho años de pena privativa de libertad efectiva¹, respectivamente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa del sentenciado Manuel Carranza Ruiz interpone el recurso de casación ordinario, previsto en los incisos 1 y 2 —literal b)— del artículo 427 del Código Procesal Penal, e invoca la causal de

¹ Se impuso cuatro años de pena privativa de libertad por cada hecho cometido.

procedencia prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Además, en lo esencial, señaló que:

- 1.1. Propone como tema jurisprudencial que se determine si la incautación de los bienes materia del delito requieren confirmación judicial y de no haberse realizado esta confirmación no puede ser incorporada al juicio oral, de conformidad con el Acuerdo Plenario n.º 5-2010/CJ-116.
- 1.2. La sentencia de vista ha inobservado la garantía constitucional de presunción de inocencia y ha dejado de lado las reglas de la suficiencia probatoria.
- 1.3. Existe falta de suficiencia probatoria en su contra. No se realizó una valoración conjunta de las pruebas. Existen pruebas testimoniales inverosímiles e inconsistentes y un vacío probatorio, por lo cual debió ser absuelto de la acusación fiscal. Existen versiones contradictorias entre las declaraciones de los efectivos policiales, tales como cuantas personas estuvieron en el lugar, donde fueron encontrados los bienes incautados y quién realizó la elaboración del acta de intervención policial.
- 1.4. Los hechos no se encuadran en el ilícito penal contra el patrimonio.

Segundo. La defensa del sentenciado Bacilio Jacobo Royerd Willy interpone el recurso de casación extraordinario, previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, e invoca la causal de procedencia prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Además, en lo esencial, señaló que:

- 2.1. Es necesario que se establezca criterios judiciales como determinar si “en los delitos contra el patrimonio – estafa pueda darse la autoría con el concurso de dos o más personas o

necesariamente tiene que determinarse la atribución de responsabilidad de cada sujeto".

- 2.2.** El Tribunal de mérito no ha evaluado objetivamente el acta de intervención. Asimismo, otorgó verosimilitud a la declaración del agraviado con documentos como el acta de intervención, incautación, lacrado y cadena de custodia, empero, estas contienen actuaciones y procedimentales ilegales que no reúnen las formalidades de forma y de fondo, lo que vulnera gravemente el derecho al debido proceso. No se ha explicado si existía autoría con la agravante del concurso de dos o más personas y cuál fue su aporte, no obstante, fue condenado.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Tercero. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior². Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal³.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

³ En cumplimiento de derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la Ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico, como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado Constitucional y Social de Derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

- 3.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo; entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 3.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 3.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 3.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado Carranza Ruiz, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 4.1.** La resolución que se cuestiona es una sentencia condenatoria, cuyo delito imputado es el delito de estafa agravada, que conforme al artículo 196-A del Código Penal es sancionado con una pena no menor de cuatro años; de modo que no supera el requisito establecido en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que establece como límite para el examen casacional que el delito imputado, en su extremo mínimo, sea sancionado con una pena privativa mayor de seis años.
- 4.2.** Ahora bien, aunque ambos recurrentes promueven una casación extraordinaria y señalan un tema casacional, en dicha propuesta no abordan un problema interpretativo cuya evaluación repercuta en el ordenamiento jurídico general; además, solo exponen argumentos dirigidos a cuestionar su caso concreto, por lo que resulta inadmisibile el recurso interpuesto.
- 4.3.** Sin perjuicio de ello, debemos señalar que los cuestionamientos que realizan los recurrentes están dirigidos a criticar el razonamiento manifestado por la Sala de Apelaciones en la confirmación de la sentencia de primera instancia; así, se aprecia que en la sentencia de vista se señaló:

[...] el lugar donde haya efectuado la denuncia el agraviado y el tiempo que tardó para ello, no es un hecho que vaya a desvirtuar las graves imputaciones que el referido agraviado ha efectuado en contra del acusado Manuel Carranza Ruíz, lo resaltante e importante es que la

denuncia se efectuó el mismo día en que ocurrieron los hechos, siendo comprensible que el agraviado Adelmo Tapia Gallardo, en su condición de adulto mayor, quien contaba a la fecha con 77 años de edad, esperara a su hijo para efectuar la denuncia, más aún si al momento de denunciar los hechos señaló la forma y circunstancias de cómo estos se produjeron, indicando el color y los dos último dígitos de la placa del vehículo donde se encontraron los acusados [...] verificándose por el contrario que en el presente caso se cumple con los criterios de certeza en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 [...].

4.4. Asimismo, en lo que respecta a Bacilio Jacobo Royerd Willy, se señala:

[...]con respecto al agraviado Aguilera Troncos, se verifica del acta de denuncia de fecha 25 de agosto del 2020, que dicho agraviado refirió que, el hecho fue aproximadamente a las 11:00 de la mañana y así se dejó constancia y no a las 9:30 hora como señala la defensa del sentenciado Bacilio Jacobo y si bien el mismo fue denunciado a las 17:00 horas, se debe tener presente que dicho agraviado al momento de los hechos contaba con 75 años de edad, le habían despojado del dinero que portaba, por lo que tuvo que trasladarse caminando, no existiendo ningún impedimento legal para efectuar la denuncia horas después de los hechos, ni que por ese motivo se pueda restar credibilidad a los hechos denunciados.[...].

4.5. En conclusión, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos de los impugnantes son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa

declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

IV. Imposición de costas

Quinto. Al no existir razones para exonerar a los recurrentes de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintitrés de julio de dos mil veintiuno (folio 117) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de los sentenciados **Manuel Carranza Ruíz** (folio 102) y **Royerd Willy Bacilio Jacobo** (folio 97) contra la sentencia de vista del uno de septiembre de dos mil veintiuno (folio 74), que confirmó la sentencia que condena a los precitados como autores del delito de estafa agravada, en agravio de Gonzalo Guillermo Aguilera Troncos y Adelmo Tapia Gallardo, y como tal les impone ocho años de pena privativa de libertad efectiva, respectivamente; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** a los sentenciados Manuel Carranza Ruíz y Royerd Willy Bacilio Jacobo al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **cumpla** la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el

juez de la investigación preparatoria con realizar el requerimiento de pago.

- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR